

Copia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTES	: EMCOCLAVOS S.A.
DEMANDADOS	: METAL TEK S.A.
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25269-31-03-001-2017-00112-03
DECISIÓN	: NIEGA REPOSICIÓN

Bogotá D.C., treinta de julio de dos mil veinte.

La demandante EMCOCLAVOS S.A., a través de su apoderado, en tiempo formuló recurso de reposición contra la providencia de fecha 11 de junio de 2020, a través del cual se dispuso adecuar el recurso de apelación de que trata la presente actuación, al trámite establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Para ello argumenta la recurrente, en síntesis, que no es procedente tal adecuación, dado que el referido precepto solo tiene aplicación en la apelación de sentencias, pero no en el trámite de apelación de autos; que en el presente caso se trata de apelación de auto y no de sentencia, conforme quedó precisado en auto de fecha de fecha 14 de febrero de 2020, por lo que solicita la revocatoria de la decisión y en su lugar se resuelva de plano la apelación.

CONSIDERACIONES:

COMPETENCIA DESLEAL de EMCOCLAVOS S. A. contra METAL TEK S. A.

Revisado el expediente se advierte sin demora, que los argumentos que sustentan el recurso de reposición planteado por la parte demandante a través de su apoderado, carecen de fundamento, como quiera que en el presente caso, la decisión de la excepción previa de prescripción, se produjo mediante sentencia anticipada, en virtud de lo cual, el recurso interpuesto por la parte demandada contra dicha sentencia, fue admitido por el Tribunal en auto de fecha 25 de noviembre de 2019, en el que se dijo que el recurso vertical era admitido **“...contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, el día 16 de octubre de 2019, que negó la excepción previa de prescripción propuesta por dicha parte”**.

Debe recordarse igualmente, que el auto admisorio del recurso, fue recurrido por la parte demandante a través de su apoderado, y que mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2020 la Sala Dual confirmó dicha decisión, haciendo claridad únicamente, en cuanto a las personas que integran la parte demandada, más no en cuanto a que se trata de apelación de auto, como errada lo afirma el recurrente.

De haber considerado la Sala Dual, que en verdad se trata de apelación contra auto y no contra sentencia, lo habría dicho expresamente en su parte resolutive, y como resultado de ello, lo habría revocado o modificarlo en tal sentido empero, por el contrario, vista tal decisión, en ella resolvió **“CONFIRMAR por las razones expuestas el auto suplicado, proferido por el Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy el 25 de noviembre de 2019 que admitió el recurso de apelación...”**. Es decir, continuó incólume la decisión de admitir la apelación respecto de la sentencia anticipada proferida en primera instancia.

Por tanto, no es admisible como lo intenta el abogado recurrente, darle a la decisión de la Sala Dual un efecto no comporta ni reabrir la discusión de si se trata de apelación de auto o de sentencia, pues incluso la Sala Dual en su providencia, fue clara en señalar que **"Fue esta la circunstancia que insistentemente advirtió la parte demandada desde la audiencia inicial, pero que la jueza descartó, reiterando que se trataba de una sentencia anticipada, pese a que no ponía fin al proceso..."** Es decir, tal decisión reiteró que la decisión apelada fue proferida en sentencia anticipada y por ello dejó incólume la admisión del recurso, sin modificación alguna al respecto.

En consecuencia, el Tribunal,

RESUELVE:

NEGAR la reposición del auto motivo del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(2 autos)

Pablo I. Villate M.

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE
SAI
ESTADO N.º 69
Este proveído se notifica en el día de fecha 31 JUL 2020